

N° 2813

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 194 de Viernes 13-10-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 245

REGLAMENTOS

CONSEJO NACIONAL PARA INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN, USO Y CONTROL DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

PERFIL LABORAL DEL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

[HACIENDA](#)

[CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA](#)

[REGLAMENTOS](#)

[INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS](#)

[AVISOS](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

ACUERDOS

N° 02-17-18

MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 5, 52, 54, 56 Y 67 DEL REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES

ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - AGRICULTURA Y GANADERÍA
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

COLEGIO DE ENFERMERAS DE COSTA RICA

PERFIL DEL PROFESIONAL DE ENFERMERÍA PENITENCIARIA

- REGLAMENTOS

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
 - COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS
-

AVISOS

AVISOS

○ CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 112-2017

ASUNTO: 1) Regionalización, competencia territorial y órganos de alzada correspondientes a las materias civil y de trabajo. 2) Modificación de la competencia territorial de los despachos judiciales a nivel nacional en materia laboral.

CIRCULAR N° 211-2015

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 102-10 “Reiteración de disposiciones sobre órdenes de captura y remisiones a la cárcel o al despacho, presentaciones al despacho y reafirmaciones de capturas, entre otros”

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-006076-0007-CO que promueve [nombre 001] y [nombre 002], se ha dictado la resolución que literalmente dice:

«Exp: 17-006076-0007-CO

Res. N° 2017015272

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas treinta minutos del veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete.

Acción de inconstitucionalidad promovida por [Nombre 001], [Valor 001] y [Nombre 002], [Valor 002], en sus condiciones de ciudadanos, contribuyentes al erario público y jueces de la República, contra el artículo I, de la sesión N° 26, de 11 de agosto de 2008 y el artículo XIV, de la sesión extraordinaria N° 32, de 8 de noviembre de 2010.

Considerando:

Único.—Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 001], [Valor 001] y [Nombre 002], [Valor 002], en su condición de ciudadanos, contribuyente del erario público y jueces de la República, para que se declare la inconstitucionalidad de los acuerdos dictados por la Corte Plena en el artículo I, de la sesión N° 26, de 11 de agosto de 2008 y el artículo XIV, de la sesión extraordinaria N° 32, de 8 de noviembre de 2010, en cuya razón se adoptaron sendos aumentos, en el salario, para la denominada “clase gerencial” del Poder Judicial, por vulnerar los principios de confianza legítima, legalidad, discrecionalidad e interdicción de arbitrariedad. Se confiere audiencia por quince días al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a la Procuraduría General de la República. Afirma la parte actora que por medio de los acuerdos impugnados se reconocieron sendos beneficios salariales para la denominada “clase gerencial” del Poder Judicial. Cuestionan, en concreto, las razones de oportunidad y conveniencia que motivaron a la Corte Plena a la adopción de esos acuerdos, sin tener en cuenta la realidad socio-económica nacional. En el segundo acto impugnado se incorporaron esos beneficios en el salario base de estos servidores, lo que tuvo severas repercusiones sobre el presupuesto nacional y otros rubros. Consideran que los actos impugnados lesionan el principio de confianza legítima, el cual constituye un límite al ejercicio de las potestades discrecionales que se plasmaron en el acto impugnado. También, externan, que lesionan el principio de legalidad, en la medida en que, existe una falta de adecuación entre el motivo, el contenido y el fin de los actos impugnados, con menoscabo del ordenamiento jurídico. Según los actores, los acuerdos cuestionados vulneran el principio de discrecionalidad, no solo por el contenido, sino también por sus repercusiones, sobre el correcto uso de los recursos públicos. Reclaman, asimismo, la violación del principio de interdicción de la arbitrariedad. En su criterio, no se trata el presente caso de una situación de mera legalidad, sino que debe ser conocido por la Jurisdicción Constitucional. Piden que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de los acuerdos referidos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de los intereses difusos y, en concreto, en lo que atañe al manejo y uso correcto de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que

no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. **Por tanto:** Se da curso a la presente acción de inconstitucionalidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 17-012725-0007-CO que promueve Maricela Patricia Antonia Venegas Villegas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y cuarenta y siete minutos de veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Maricela Venegas Villegas, cédula de identidad N° 6-0209-0728, para que se declare inconstitucional la circular N° DAGP-0767-2011 del 01 de junio de 2011, emitida por la Dirección de Administración y Gestión de Personal de la Gerencia Administrativa de la Caja Costarricense de Seguro Social, para regular el procedimiento para nombramientos interinos de profesionales y no profesionales en dicha institución, por estimar que infringe los artículos 33 y 192 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. La circular N° DAGP-0767-2011, que regula el procedimiento para nombramientos interinos de profesionales y no profesionales en la Caja Costarricense de Seguro Social, se impugna en tanto establece un registro de elegibles activo y un registro de elegibles pasivo, por puesto y servicio, diferenciándose, únicamente, en que el activo se confecciona con todos aquellos funcionarios que posean un nombramiento vigente o hayan contado con un nombramiento en los últimos 6 meses y el pasivo lo conforman aquellos funcionarios que no hayan realizado un nombramiento en los últimos 6 meses o externen su deseo de estar incluidos en ese registro. Además, la circular prevé que las personas que conforman el registro de elegibles pasivo solo pueden optar por un nombramiento, en el supuesto de no ubicarse un oferente con requisitos en el registro de elegibles activo. Considera que lo anterior infringe el principio de idoneidad consagrado en el artículo 192 de la Constitución Política, en tanto que las personas que integran el registro de elegibles pasivo

se ven impedidos a efectuar nuevos nombramientos, por el simple hecho de no haber realizado un nombramiento en los últimos seis meses, sin tomarse en cuenta parámetros de idoneidad que establece dicho numeral constitucional. Sostiene que no existe razón para estimar que los funcionarios que se localizan en el registro de elegibles activo sean más idóneos que los que integran el registro de elegibles pasivo para realizar nombramientos en cualquier puesto. Estima, además, que la circular infringe el principio de igualdad, al establecer de una manera diferenciada los nombramientos en los puestos de la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo tal desigualdad inconstitucional, por carecer de fundamentos técnicos y jurídicos que puedan hacer viable una diferenciación de tal magnitud. Alega, al efecto, que se restringen los nombramientos en la institución en perjuicio de un grupo de funcionarios y en beneficio de otro grupo, por el simple hecho de estar en registros diferentes -en razón de haber realizado o no un nombramiento en los últimos seis meses-, pese que todos los funcionarios son elegibles y los nombramientos son para el mismo puesto, con las mismas características y con los mismos requisitos legales. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto la accionante tiene como asunto base el proceso de conocimiento que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, expediente N° 17-002214-1027-CA, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional

y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.».

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)